

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 156384089001 2020 00042 00

De: EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO

Contra: JOSÈ DEMETRIO NEIRA SIERRA

JULIO EDUARDO GOMEZ PEÑALOZA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en virtud del poder que me ha sido conferido legalmente por el demandado **JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA**, encontrándome en términos, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda Ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el señor **EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO**, por intermedio de apoderado, en contra de su señor padre **JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA**, lo que hago de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES:

A la Primera: NO ES CIERTA. Mi representado **JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA** no le adeuda a su hijo **EDISON ARMANDO** la suma reclamada en esta pretensión; máxime que él firmo una letra en blanco con una carta de instrucciones verbal que fue desatendida por su hijo como se demostrará en el curso del proceso.

A la Segunda: NO ES CIERTA. Al igual que la anterior respuesta y como consecuencia de la misma, si no se adeuda el capital demandado, mucho menos los intereses reclamados y desde esa fecha, toda vez que el título valor fue firmado en blanco por mi representado y llenado por el demandante en forma incorrecta e ilegal al no respetar la carta de instrucciones solicitada por su padre.

A la Tercera: Consecuencialmente de las dos anteriores respuestas, NO ES CIERTA.

A LOS HECHOS:

Al Primero: NO ES CIERTO.

Tal y como se ha estado diciendo en las respuestas a las pretensiones y se dijo en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra la orden de pago, se ha pretendido con el cobro ejecutivo del pseudo título valor que ha dado origen a este proceso, que se pague una suma de Ciento Veinte millones de Pesos (\$ 120.000.000.00), suma que en ningún momento adeuda mi prohijado a su propio hijo, el demandante EDISON ARMANDO.

El título valor no reúne los requisitos pedidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que determina que: "...los títulos valores deben ser claros expresos y exigibles..."; en el presente caso, no hay claridad, ni en la fecha de creación del pretendido título, ni en la de su exigibilidad; no es posible que se deba pagar una supuesta deuda en una fecha cinco (5) meses antes de que la obligación sea creada.....eso es absurdo y por consiguiente se torna en ilegal pues conforme lo determina ampliamente la Doctrina, estamos en presencia de una "nulidad manifiesta" que es, "aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea porque se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso", como ocurre en el caso sub lite.

Por si lo anterior fuera poco, desconoce el demandante que mi poderdante, su padre le entregó la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000.00) como se estará demostrando en la fase pertinente de esta actuación.

Al Segundo: Consecuencia del hecho anterior, resulta **NO SER CIERTO** pues si no hay exigibilidad en el capital del pretendido título valor, mucho menos puede haberlo en los supuestos intereses, más aun cuando la fecha colocada arbitraria e ilegalmente por el demandante es anterior a la fecha de creación de la letra de cambio; no puede estar cobrándose intereses de mora desde el día 11 de mayo de 2018, cuando la letra ha sido creada (nacida a la vida jurídica, dirían otros), el día 11 de octubre de 2018, es decir, cinco (5) meses después. Eso es totalmente ilógico e ilegal.

Respecto al numeral 1. de este hecho, es cierto que en la pretendida letra de cambio se haya escrito que es pagadera solidariamente en el municipio de Sachica, pero no es Cierto que se deba pagar por no haberse atendido las

instrucciones verbales impartidas por el señor NEIRA SIERRA a su hijo EDISON ARMANDO; la letra fue llenada por el demandante quien colocó ese municipio inconsultamente .

Frente al punto 2. De este hecho. **NO ES CIERTO** que la letra de cambio que soporta la presente acción constituya título ejecutivo que contenga la obligación de pagar sumas de dinero claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la apoderada de la demandante, quien es quien suscribe la demanda.

No vemos que la pretendida letra de cambio haya sido endosada para cobro en procuración, pero más allá de eso, no se puede imponer al deudor, el cumplimiento de una obligación que no puede nacer a la vida jurídica por falta de claridad en el título valor que supuestamente lo contiene; en el afán por causar perjuicio, el acreedor diligenció mal, llenó mal el título valor que había sido firmado en blanco y que contaba con una carta de instrucciones verbal emanada de mi representado, lo que conlleva a una inexistencia de dicho título valor por no haber claridad en la fecha de creación del mismo, lo que lo toma inexistente a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso ya mencionado y que precisa que los títulos valores sean **claros**, expresos y exigibles.

Se itera, el pretendido título valor que aquí se pretende cobrar, no es claro, como ya lo hemos explicado en esta contestación.

A LAS PRUEBAS:

Tan solo se aporta como prueba de este cobro la pretendida letra de cambio, llenada en su totalidad por el ejecutante EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO, hijo del demandado, quien sin acatar la carta de instrucciones que le hubiera conferido verbalmente su padre, llenó a su acomodo y en forma ilegal el título valor, pero con la mala fortuna para él que anuló dicho documento al colocar una fecha de creación cinco (5) meses después de la fecha de exigibilidad la cual fue colocada para el día 10 de mayo de 2018, es decir, tal como quedó el pretendido título valor, la letra se creó el 10 de octubre de 2018 y debería de haberse hecho exigible el día 18 de mayo de 2018, reitero, 5 meses antes de ser creada la letra de cambio que aquí se pretende cobrar ilegalmente.

Este error que denotamos, nos deja ver perfectamente la mala intención, la ilegalidad con que se "fabricó" el título valor objeto de este proceso y que en mala hora el Juzgado no revisó, no reparo concienzudamente y sin advertir de esta ilegalidad que lleva a la no claridad del pretendido título valor, pese a ello,

en providencia del 30 de julio de 2020 ordena: "... librar la orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO y en contra de JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.864.425, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 120.000.000.00), por concepto capital (sic) insoluto contenido en el Título Valor Letra de Cambio, para ser pagado el día 10 de Mayo de 2018.
- 2) Por los intereses moratorios de la suma de dinero relacionada en el numeral primero, desde el 11 de mayo de 2018 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera..."

Respetuosamente nos oponemos a que sea tenido como prueba, el documento denominado letra de cambio por valor de Ciento Veinte Millones de Pesos a favor de EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO, pues no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. ya enunciados; no hay claridad en dicho documento y por ello no puede ser considerado prueba dentro de este proceso.

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER:

Testimoniales:

Con todo respeto me permito solicitar al señor Juez, se sirva decretar y tener como tales los testimonios de:

JORGE ISAAC ROJAS ORJUELA quien actualmente se encuentra radicado en el municipio de Miraflores -Boyacá (no contamos con su dirección exacta, pero su número de celular es 310 5554554), desconozco si posee correo electrónico y quien puede ser localizado a través del suscrito.

ROSA MARIA TORRES ORTEGA quien reside en la Calle 5 No. 3-18 Bloque 8 Apartamento 6 del Barrio Cooservicios de la ciudad de Tunja. Celular 319 6226182. Desconozco si posee correo electrónico. Puede ser ubicada por intermedio del suscrito apoderado.

Los anteriores declararán todo cuanto sepa o les conste respecto de la entrega que mi prohijado le hizo al ejecutante de \$ 50.000.000, pues conocieron el recibo entregado por éste y todos los demás detalles de esta negociación.

Interrogatorio:

Comendidamente me permito solicitar al señor Juez, se decrete la práctica del interrogatorio al demandado EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO el cual le estaré realizando en diligencia que su señoría se sirva decretar, señalando fecha y hora para ello, a efectos de determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar del pretendido título valor.

Solicitud de prueba caligráfica:

Respetuosamente, me permito solicitar, se sirva decretar esta prueba al demandante EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO y a su señor padre, don JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA, para que peritos forenses debidamente señalados por su Despácho, determinen quien es el autor de las letras con que se llenaron los espacios en blanco que trae el formato de la letra de cambio que hoy es objeto de este proceso. Sírvase señor Juez nombrar perito caligráfico para que según sus instrucciones realice esta prueba.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES:

Señor Juez, a efectos que su señoría se sirva tener en cuenta en el momento procesal oportuno, me permito formular las siguientes excepciones tendientes a demostrar la inexistencia del título valor pretendido y de la obligación en la forma como está siendo pretendida en la demanda:

Excepción: Cobro de lo no debido.

Al respecto, el actor EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO (hijo del demandado), al momento de presentar la demanda, por intermedio de su apoderada, está desconociendo un pago o abono a la obligación por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50'000.000) que el señor José Demetrio Neira, para finales del año 2019, le realizara.

Es decir, que el monto total de lo adeudado en la letra de cambio, los \$120'000.000, no corresponden a la realidad, puesto que se está desconociendo un pago parcial y conlleva a un acto de muy mala fe, por parte del hijo, en contra de su señor padre, quien al día de hoy ya está por los 83 años de edad.

Esta mala actuación, conlleva entre otras, al cobro de unos intereses que no corresponden a la realidad, nuevamente, una muy mala actuación del demandante para con su anciano padre.

Mal puede estar cobrando el demandante \$ 120.000.000.00 cuando perfectamente sabe que no es cierto que su padre le adeude esa suma de dinero.

Está el demandante pretendiendo unas sumas de dinero que no se le adeudan, lo que conlleva inexorablemente a un cobro de lo no debido.

Excepción: Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener.

El artículo 622 del Código de Comercio, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, el demandante, hijo del demandado, no cumplió con las instrucciones verbales debidamente recibidas al momento en que se le entregó la letra cambio objeto de la presente demanda.

Dice el artículo en comento textualmente:

"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco- validez. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello "

En el caso de autos, el pretendido título valor le fue entregado por el señor JOSÉ DEMETRIO NEIRA SIERRA a su hijo EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO con una carta de instrucciones verbal y que consistía en que solo debería llenarse en caso que los procesos judiciales en los que para ese entonces estaba vinculado, prosperaran en su contra, situación ésta que por fortuna no aconteció, pues el proceso penal que por el delito de Usurpación de Inmuebles cursó en su contra en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva bajo el radicado 154074089002-2018-00074-00 y que había sido presuntamente cometido desde el mes de junio de 2011, falló en primera instancia en su contra, pero en sede de apelación dicha determinación fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, por lo que EDISON ARMANDO no debía llenar los espacios en blanco del título sino sólo si este proceso terminaba condenando a don JOSE DEMETRIO, cosa que repetimos, no ocurrió.

Adicionalmente, hay que manifestar, que no se ha tenido en cuenta un abono que ya mi poderdante le había hecho al ejecutante y muchísimo menos, el

llenarlo en forma incorrecta como se ha dicho, con lo que invalidó jurídicamente el documento para su cobro.

Es decir, que la letra de cambio fue entregada simplemente como una garantía, la cual sería cancelada una vez el señor padre pudiera resolver sus problemas judiciales, pero EDISON ARMANDO desatendió en forma abusiva esta instrucción emanada de mi representado y sin que esta circunstancia hubiera ocurrido, decidió, inconsultamente, llenarlo (mal como lo hemos demostrado) y traerlo para el cobro por vía judicial.

Excepción: inexistencia e ineficacia del título valor ante la omisión de los requisitos mínimos.

Como bien se puede avizorar en el título valor objeto de la demanda, al diligenciarlo en forma indebida el demandante, quien desconociendo las razones o instrucciones dadas en su momento por su señor padre, hoy demandado, le inserta a la letra de cambio, una fecha de creación superior a la fecha de su presentación para su cumplimiento; nótese ahí la mala fe con que el hijo del señor Neira pretende reclamar unos derechos que no le corresponden.

Es decir, la letra de cambio con estas fechas no es clara y tampoco es exigible y no reúne los requisitos que en este sentido demanda el artículo 422 del Código General del Proceso : "Que los títulos valores deben ser claros, expresos y exigibles"; lo hemos venido diciendo hasta la saciedad, el pretendido título valor no posee el elemento de la claridad, pues aparece creado el 11 de octubre de 2018 para ser pagado el 11 de mayo de 2018, es decir, cinco (5) meses antes de que se hubiera creado el título valor según se puede leer en la fotocopia que se entregó al momento de la notificación de la demanda.

Excepción: La exigibilidad del título.

No se debió dar, por cuanto las partes en común, habían acordado y establecido en su momento, que la entrega del dinero quedaba supeditado al tiempo requerido y necesario, dentro del cual el señor José Demetrio Neira, padre del demandante, hubiera podido solucionar todos sus problemas económicos y judiciales. Caso en el cual podría también reconocer la suma de dinero objeto de la demanda, con una dación en pago con tierras o parte de alguno de sus inmuebles, como fue que se acordó.

Excepción: Inexistencia de la acción cambiaria - Artículo 784, numeral 6) del Código de Comercio. Las relativas a la no negociabilidad del título y numeral 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Dispone la ley y la costumbre que la acción cambiaria por regla general procede cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en el título valor.

Es decir, la acción cambiaria sólo procede cuando se vence el plazo que las partes hayan acordado para el pago del título valor, pues antes de esa fecha en el título no es exigible, uno de los requisitos de todo título ejecutivo de acuerdo al Código General del Proceso en su artículo 422.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que al momento de plasmar únicamente su firma, el padre del demandante, se le hizo saber al tenedor (hoy día demandante) que esta letra de cambio era entregada única y exclusivamente a título de garantía; por lo tanto, en ese momento no se acordó fecha de presentación para pago, como quiera que este quedaba supeditado al tiempo requerido y necesario, dentro del cual el señor José Demetrio Neira, padre del demandante, hubiera podido solucionar todos sus problemas económicos y judiciales, lo que vino a acontecer tan solo hasta mediados del año 2020 con la determinación de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja en decisión adiada el 14 de julio de 2020 dentro de la radicación 2020-0265-01 correspondiente a la segunda instancia y en donde fue magistrado ponente el doctor Edgar Kurmen Gómez.

Excepción de Falta de Exigibilidad del Título Valor:

Fundo esta excepción en el hecho que el acreedor EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO, hijo del acreedor el señor JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA, quien a sus 83 años de edad, posee severos problemas de audición que lo obligan a usar en forma permanente audífonos en sus dos oídos, al firmar una letra de cambio en blanco a su hijo, le impartió una serie de instrucciones que no fueron tenidas en cuenta en lo más mínimo por su hijo EDISON quien como se puede demostrar en prueba caligráfica que desde ya solicito al despacho se ordene, llenó el mencionado documento sin respetar los designios que su padre le había impartido, esto es, que firmaba esa letra de cambio en blanco por si llegaba a pasar alguna situación compleja con su salud y sobretodo con sus situación jurídica y que ésta sería pagada una vez se acabaran sus problemas judiciales y retornara la tranquilidad económica a su vida; esto es tan cierto, que no guarda lógica que se colocó una fecha de creación posterior a la fecha de exigencia del título valor; nos referimos a que si se observa en detalle el título valor objeto del presente proceso, se puede apreciar diáfanoamente que la fecha para ser exigido el título valor quedo plasmada para el 10 de mayo de

2018 en tanto que la fecha de creación quedó para el día 10 del mes 10, es decir, del mes de octubre de 2018.

Quiere decir lo anterior que se hizo exigible el pago Cinco (5) meses antes que fuera creada la letra de cambio, algo absolutamente absurdo y que no consulta la lógica; hay tanta mala fe en la conducta del acreedor, que ni tan siquiera tuvo en cuenta este detalle de formalidad que en nuestro criterio es definitivo para demostrar que no respetó las instrucciones de su padre, pues la fecha de exigencia acordada verbalmente, era para cuando cesaran sus problemas judiciales, fecha ésta mucho posterior a la que aviesamente colocó EDISON ARMANDO en el documento que aquí se cobra y adicionalmente alteró la creación del título valor pretendido.

El yerro consignado en el título valor pretendido es de tanta magnitud que terminó por delatar al acreedor en su intención de causarle perjuicio a su propio padre, toda vez que él conocía perfectamente la situación que en esos momentos estaba atravesando don JOSE DEMETRIO en lo judicial, pues uno de sus vecinos lo tenía denunciado penalmente por un supuesto delito de usurpación de tierras, que en primera instancia le conllevó una condena, pero que en segunda instancia fue revocada por carecer de total veracidad, como lo expresamos en acápites anteriores; estos problemas al tener don JOSE DEMETRIO embargados la mayoría de sus bienes, lo ha tenido limitado de dinero en efectivo, al punto que hoy día carece de cómo suplir sus necesidades más básicas, lo que nos lleva a la siguiente excepción que proponemos.

Excepción del Deber Moral entre el Acreedor y el Deudor:

Tiene como fundamento esta excepción, el hecho de que entre las partes, acreedor y deudor, existe el más sagrado de los vínculos fraternales, esto es, el que el Acreedor, EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO es hijo consanguíneo del aquí demandado como Deudor, el señor JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA quien dicho sea de paso a la fecha cuenta con 83 años de edad y posee una gravísima limitación auditiva lo que lo obliga a utilizar audífonos en sus dos oídos.

Hay una obligación natural en los hijos de ver por sus padres cuando éstos se encuentran en la ancianidad y sobre todo cuando no cuentan con los recursos económicos para sostenerse (se dirá que don JOSE DEMETRIO figura como propietario de varios predios de grandes extensiones en el municipio de Villa de Leyva, pero a ello se le debe agregar, que pese a que ello es cierto, dichos bienes se encuentran embargados en procesos judiciales como el que acabamos de referirnos y que no le han permitido a él contar con los ingresos básicos para garantizar su congruo sostenimiento).

La obligación connatural en el ser humano de que los padres velen y asistan a sus hijos, se invierte cuando los padres llegan a la ancianidad y ese ver y asistir en la postrimería de la vida se torna aun más fuerte dadas las condiciones de incapacidad física de los padres por mantenerse autónomamente; pese a ello y en el presente caso, los hijos de don JOSE DEMETRIO y concretamente EDISON ARMANDO poco o nada lo ayudan, por el contrario, ha buscado causarle perjuicios y agravarle muchísimo más su penosa situación económica y personal.

La consideración y el respeto es lo que ha debido anteceder a esta acción cambiaria, pues el acreedor como miembro del Ejército Nacional tiene adicionalmente un mayor deber de respeto y consideración para con su anciano padre.

La obligación natural de la que hablamos se extingue con la muerte, en este caso del padre y estamos completamente seguros que una vez él fallezca, este hijo-acreedor, sí de inmediato, llegará a buscar lo que le corresponde de herencia, pese a haberlo demandado sin tener en cuenta esta obligación natural.

Excepción de Beneficio de Competencia:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1685 del Código Civil este beneficio es: "el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejore de fortuna."

Este beneficio conforme a la norma citada obliga a los acreedores a conceder este beneficio a las personas que se enlistan a continuación:

- a. A sus descendientes o **ascendientes**, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.
- b. A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.
- c. A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.
- d. A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

e. Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida.

f. Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

Así las cosas, en el presente caso se hace más que pertinente el que el demandante EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO tenga que darle aplicación a lo ordenado por nuestro ordenamiento sustancial civil y tenga consideración de su anciano padre, quien a lo largo de su existencia ha estado velando justamente para que el demandante sea la persona que es hoy en día. Dentro de sus posibilidades le ha dado todas las prerrogativas para que pudiera haber ingresado a la Escuela de Oficiales del Ejército nacional "General José María Córdova" y para que pudiera estar ocupando la posición en la sociedad que hoy ocupa.

Excepción: Desconocimiento de Pago parcial:

Conforme se ha venido diciendo a lo largo de esta contestación, el acreedor, EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO al entregar a una abogada para que se cobrara el pretendido título valor, lo ha llenado por una suma de dinero que no es la acordada, pues mi representado, don JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA le entregó a finales de 2019, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), suma esta de dinero que no se ve reflejada en parte alguna en la demanda que aquí estamos contestando; además de la temeridad y mala fe del demandante, se hace necesario decirlo, cometió el error, de llenar mal el mencionado título valor al colocar una fecha de creación posterior a la fecha en que pretende hacerlo exigible como ya lo hemos dicho hasta la sociedad, pero "olvidó", seguramente de muy mala fe, que su padre le había entregado esta cuantiosa suma de dinero que estaremos demostrando dentro del proceso el día a su hijo EDISON ARMANDO.

ANEXOS:

.- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO.

.- Poder que me ha sido conferido para representar al señor JOSE DEMTRIO NEIRA SIERRA.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA en la siguiente dirección:
Calle 7 No. 2-45 de Sachica-Boyacá.

Celular de Contacto: 320-8526320.

Según se me informa por el señor NEIRA SIERRA, él no posee redes sociales y no tiene correo electrónico.

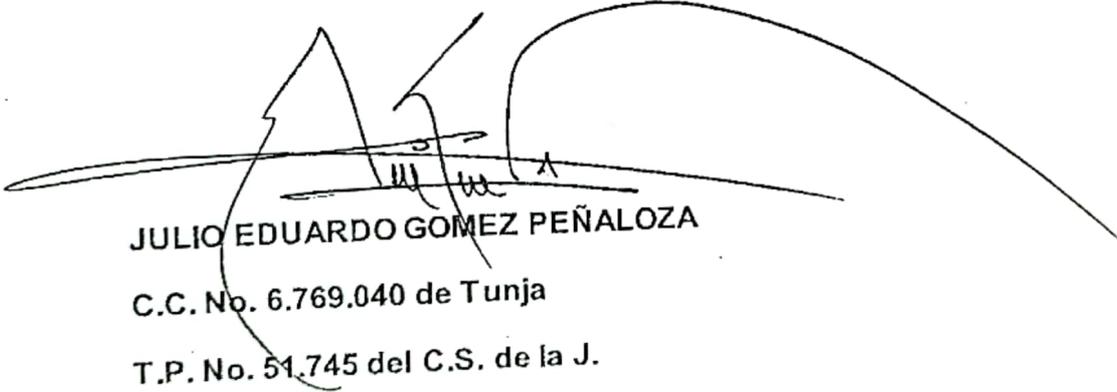
El suscrito apoderado en la Calle 20 No. 10-52 Oficina 302 del Edificio de la Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja.

Correo electrónico: juegope@hotmail.com

Celular: 312 3862264.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



JULIO EDUARDO GOMEZ PEÑALOZA

C.C. No. 6.769.040 de Tunja

T.P. No. 51.745 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No
 1 Parte básica: 9 0 0 7 1 5
 2 Parte compl.: 6 9 2 2 4

20902362

OFICINA REGISTRO CIVIL: 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): REGISTRADURIA DEL E.C.
 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: SAMACA BOYACA
 5 Código: 1769

SECCION GENERAL

INSCRITO: 6 Primer apellido: NEIRA; 7 Segundo apellido: ALIPIO; 8 Nombres: EDISON ARMANDO
 SEXO: 9 Masculino o Femenino: MASCULINO; 10 Masculino Femenino
 FECHA DE NACIMIENTO: 11 Día: 15; 12 Mes: JULIO; 13 Año: 1990
 LUGAR DE NACIMIENTO: 14 País: COLOMBIA; 15 Departamento, Int., o Com.: BOYACA; 16 Municipio: SAMACA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL SANTAMARHTA SAMACA; 18 Hora: 4.a.m.
 19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parraq, etc.): CONSTANCIA MEDICA; 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: =====
 MADRE: 22 Apellidos (de soltera): ALIPIO CASAS; 23 Nombres: MARIA AMELIA; 24 Edad actual: 39
 25 Identificación (clase y número): C.C.No.: 41.644.210 de Bogotá; 26 Nacionalidad: COLOMBIANA; 27 Profesión u oficio: HOGAR
 PADRE: 28 Apellidos: NEIRA SIERRA; 29 Nombres: JOSE DEMETRIO; 30 Edad actual: 58
 31 Identificación (clase y número): C.C.No.: 2.864.425 de Bogotá; 32 Nacionalidad: COLOMBIANO; 33 Profesión u oficio: AGRICULTOR

DEUNCIANTE: 34 Identificación (clase y número): C.C.No.: 2.864.425 de Bogotá; 35 Firma (autógrafa): *Jose Demetrio Neira Sierra*
 36 Dirección postal y municipio: SACHICA CENTRO; 37 Nombre: JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA
 TESTIGO: 38 Identificación (clase y número):
 39 Firma (autógrafa):
 40 Domicilio (Municipio):
 41 Nombre:
 TESTIGO: 42 Identificación (clase y número):
 43 Firma (autógrafa):
 44 Domicilio (Municipio):
 45 Nombre:
 FECHA DE INSCRIPCION: (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día: 11; 47 Mes: OCTUBRE; 48 Año: 94
 49 Firma (autógrafa): *Hernando Bangueren Bangueren*
 50 Firma (autógrafa) del declarante (cuando se hace el registro):
 Firma DANE: VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
SAMACA - BOYACA
La presente copia es fiel y auténtica tomada del original que se encuentra en esta oficina.
3/0 ABR 2021

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURIA 00445770 7



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2476067

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció: JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2864425, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SACHICA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jose Demetrio Neira Sierra



32zj268w6m1r
27/04/2021 - 16:26:48



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Hernan Montaña Rodríguez



HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ

Notario Primera (1) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zj268w6m1r

